

Núm. 220.

4 cuartos.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 1834.

XX

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = Circular. = Desde que S. M. la REYNA N. S. se dignó honrarme con el mando de esta provincia nada he omitido de lo que está en el circulo de mis atribuciones para remover los obstaculos que se oponen á la prosperidad de los pueblos de su territorio, dando impulso ademas á los complicados negocios de la administracion civil, sin que los gobernados se resientan de los vejámenes y exacciones que por desgracia experimentaron en tiempos menos felices. = Descoso pues de evitar á los cuerpos municipales el superfluo gasto que les ocasiona acaso con gravamen de los fondos destinados á objetos sagrados y perentorios, que se distraigan en otros que no sean ellos; y en la seguridad de que el Gobierno civil no necesita ser estimulado por agentes, ó apoderados para el pronto despacho de sus negocios, he juzgado conveniente indicar á V. por medio de esta circular no son necesarios tales apoderados en la capital, pues hechas las comunicaciones por el correo, ó los ordinarios, por dichos conductos serán recibidas las resoluciones; sin que por ello sea visto es mi animo coartar la facultad que cada cual tiene de encomendar á las personas que juzguen á proposito para aquellos que de absoluta necesidad exijan la material presentacion de un encargado. = Lo que digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 10 de Noviembre de 1834. = El Marques de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Alcaldia mayor 1.^a Corregimiento de Córdoba. = Por el Sr. Regente de la Real Audiencia de Sevilla se me ha comunicado la Real orden siguiente. = Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla. = Por el Sr. Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este tribunal por conducto del Sr. Regente con fecha 25 del mes anterior la Real orden siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en Real orden de 30 de Setiembre último dijo al de Gracia y Justicia lo siguiente. = Excmo. Sr. = Habiendo dado cuenta á S. M. la REYNA Gobernadora de un expediente promovido por el Banco español de S. Fernando en solicitud de que se constituyan en sus cajas de Madrid y en sus dependencias en las provincias todos los depositos judiciales, cuya gracia le fué concedida en Real orden de 30 de Mayo de 1830, como continuacion de la que á favor del de S. Carlos estaba declarada por otra de 10 de Noviembre de 1826, se ha dignado S. M. conformandose con el parecer de la sección de Hacienda del Consejo Real de España é Indias acceder á la expresada solicitud del Banco de S. Fernando que continúe á su favor la gracia que le fué concedida en el citado de 30 de Mayo. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dada cuenta de la Real orden inserta en acuerdo ordinario celebrado por el expresado superior tribunal fué obedecida y mandada comunicar á los pueblos de su territorio por medio del Boletín Oficial. = Y de su orden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 8 de Noviembre de 1834. = D. Felipe de la Quintana. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos del territorio de este tribunal. = Lo que traslado á V. para el mismo fin. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 10 de Noviembre de 1834. = José Maria de Trillo. = Sres. Justicia de los pueblos de esta provincia.

Las dos Reales ordenes comunicadas por el Sr. Intendente de esta provincia en los números 208 y 209 sobre el papel sellado han sido dirigidas al Sr. Alcalde mayor 1.^o por la Real Audiencia de Sevilla para su circulacion á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, los cuales pueden verlas y enterarse de ellas en dichos números, no insertandose en este por evitar duplicidades.

D. Joaquin Castells, Alcalde mayor segundo de esta Ciudad de Córdoba, su término y jurisdicción por S. M. (Q. D. G.) &c. = Hago saber: Que á virtud de orden del Sr. Regente de la Real Audiencia de Granada, para la exacción de cierta multa á D. Rafael de Toro de este vecindario, se saca á la subasta para su venta una cuarta parte de casas calle de armas de esta Ciudad núm. 70 pertenecientes á Doña Maria Rodriguez, Viuda, quien la hipotecó como fiadora del referido. La persona que quiera hacer postura podrá verificarlo en este juzgado por la Escribania del infrascripto, donde se le instruirá de su valuacion y admitirán las proposiciones arregladas para rematarla en el mejor postor, y para el primero que ha de celebrarse en mis casas y audiencia he señalado la hora de las 12 de la mañana del miercoles 26 de este mes. Dado en la Ciudad de Córdoba á 8 de Noviembre de 1834. = Joaquin Castells. = Por mandado de su Señoría. = Juan Bautista Osuna,

El Sr. Gobernador civil de esta provincia accediendo á la instancia que le ha hecho el Comandante accidental de la Milicia Urbana de esta Capital, en nombre del cuerpo, ha dado su permiso para que en la noche del Miercoles 19 del corriente se verifique un baile de máscaras en el teatro, con el plausible motivo de solemnizar los dias de nuestra adorada REYNA Doña ISABEL SEGUNDA.

Concluye el artículo sobre simonías, estafas y sobornos.

Dejemos á un lado los preceptos evangélicos y morales, por insuficientes sin una gracia especial de la divina Providencia para corregir envejecidas costumbres que amancillan la conciencia y el honor, porque es punto menos que imposible el conseguir su reforma en los que han hecho callo en los vicios; y reservemos las buenas doctrinas para la generacion naciente, de la cual puede esperarse que fructifiquen si se la imbuje en ellas en los primeros años de la vida. A los adultos hay que sujetarlos por único remedio con penas infamatorias y aflictivas, para que contenidos con el escarmiento sean menos los viciosos y delinquentes. Contrayendo estas máximas á los puntos de este discurso, sacaremos por consecuencia que los simoniacos y estafadores, los que sobornan y los que se dejan sobornar, no dejarán sus reprobados manejos mientras no fueren coercidos por el terror de las penas á abstenerse de cometer estos excesos, en los cuales no es de esperar que sobre-

sean hasta que los contengan los escarnientos. No por este terror se extinguirán enteramente (porque siempre ha habido y habrá hombres criminales), pero no dejará de ganar mucho la república con su disminucion, si se castigaren indefectiblemente con la imposicion de penas. Mas si hubiere descuido en averiguar los delitos por parte de la policia ó debilidad en los jueces, seguirá el desorden á pesar de las sábias providencias del gobierno *prohibiendo á los empleados el recibir dádivas socolor de derechos por la expedicion de los negocios*, (lo que era una verdadera estafa paliada con aquella denominacion.) No se tendrán regularmente por algun tiempo á las claras estos reprobados manejos con el escándalo que antes de publicarse la prohibicion; pero el que hubiere perdido la vergüenza de abrir la mano para tomar, difícilmente los dejará, seguirán tomándose clandestinamente y quedará eludida la prohibicion, á menos que no se cele su observancia. Si no imposible, es por lo menos muy árdua empresa el arrancar del corazon estas plantas venenosas como no sea con hierro y fuego.

Remedio contra las picaduras de las abejas, abispas, mosquitos, tábanos &c.

Asi que pique uno de estos insectos se frotará la picadura con un polvo de cal viva, cerrando los ojos si fuese en la cara. Con esto se quita el dolor, y para evitar que se implumen, se limpiará primero el polvo con un trapito seco, y en seguida con el mismo mojado en agua fria; con lo que desaparece la hinchazon en poco tiempo: si la primera operacion de frotar la picadura con un polvo de cal produjese demasiado calor, se quita al instante la cal y se lavará como queda dicho.

Errata. = En el Boletin del sabado anterior, núm. 218, Uana 3.^a, lineas 11 y 12, donde dice por estar facultado lea-se por no estar facultado.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo á 60, 75 y 84. = Cebada de 35 á 40. = Habas de 46 á 50. = Aceite en los molinos del término de 40 á 41.